OAJ-8140

Fecha: 8 de mayo de 2017 14:14
Folios: 3

Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2017-010959
Anexos: 0

Bogotá, D. C

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ
Atn.: Dra. Sandra Milena Manrique Solano, Subdirectora de Gestión Ambiental
Armenia, Quindío

Asunto: Radicación E1-2017-009832 del 26 de abril de 2017
Aplicación del numeral 4 del artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015

Nos referimos a la consulta de la referencia, a través de la cual se busca que se brinde claridad sobre lo siguiente:

- ¿Cuál es el trámite a través del cual la CRQ y el Ministerio de Salud deben acordar la extensión del sector aguas arriba de la bocatoma que debe ser categorizado como aguas Clase I. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015?

- ¿Cuál es la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales en la elaboración de los mapas de riesgo de la calidad del agua que establecen el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 4716 de 2010?

Para conceptuar se considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CRQ ejerce funciones de máxima autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. En el marco de estas mismas competencias, es a la corporación a la que corresponde el otorgamiento de permisos a través de los cuales se viabiliza el vertimiento de aguas residuales a un cuerpo de agua determinado, siendo entendido que no es posible verter aguas residuales sin el respectivo permiso.

Por otra parte, los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico PORH son objeto de desarrollo en el Decreto 3930 de 2010, acogido en el Decreto 1076 de 2015 a partir del artículo 2.2.3.3.1.1. La "*Guía Técnica para la Formulación de Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico"* como el instrumento de planificación que permite en ejercicio de la autoridad ambiental, intervenir de manera sistémica los cuerpos de agua para garantizar las condiciones de calidad y cantidad requeridas para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y los usos actuales y potenciales de dichos cuerpos de agua.

Una vez expedido el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y a partir de lo que se establezca dentro del mismo, la autoridad ambiental está en la obligación de revisar y, de ser del caso, ajustar los permisos de vertimiento que hubieran sido previamente otorgados. De igual forma, mediante acto motivado, podrá negar las solicitudes de permiso que se sometan a su consideración.

Ahora bien, el Código de los Recursos Naturales Renovables, a través del artículo 134, y su desarrollo reglamentario, brindan suficiente claridad en cuanto a lo siguiente:

- Los cuerpos de agua deben ser objeto de clasificación, para lo cual el reglamento define dos clases: Clase I y Clase II.
- Las aguas pertenecientes a la Clase I, dentro de los cuales se incluyen los cuerpos de aguas arriba de las bocatomas, no admiten ningún tipo de vertimiento.

En lo que no existe la misma claridad y es por ello que se suscita la consulta formulada, es en relación con la forma en que se define o delimita la parte del cuerpo de agua arriba de las bocatomas que debe quedar incorporado a la Clase I. Lo anterior en consideración a que el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978, acogido por el artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015 a que la consulta hace referencia, dispuso esa definición de los mismos se haría de manera conjunta entre la autoridad ambiental y el Ministerio de Salud.

No se advierte en la consulta que el mismo Decreto 1076 de 2015, a través del artículo 2.2.3.3.4.3 incorpora el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, que prohíbe expresamente los vertimientos de agua: "*En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente".* Es decir, esta norma reglamentaria, que es posterior en el tiempo, ya no se refiere a la necesidad de involucrar al Ministerio de Salud en la determinación de la extensión del sector del cuerpo de aguas que no admite vertimientos y que, como tal, haría parte de la Clase I.

En conclusión y para dar respuesta al primero de los interrogantes, se concluye que la CRQ está revestida de todas las competencias necesarias para impedir la generación de vertimientos aguas arriba de la bocatoma del Río Quindío, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. La posible contradicción en que incurrió el Decreto 1076 de 2015, al incorporar al mismo tiempo las disposiciones del artículo 205 de la Resolución 1541 de 1978 y del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, debe resolverse a favor de la segunda de estas normas. Ello significa que la CRQ está en capacidad de definir, sin necesidad de contar con el concurso del Ministerio de Salud, la extensión del área que no debe admitir vertimientos.

2. Aun en el evento en que no exista una categorización del cuerpo de agua en la Clase I o no se haya definido la extensión, la CRQ está facultada para negar permisos de vertimiento en aras de asegurar los criterios de calidad en el respectivo cuerpo de agua.

Por otra parte y en relación con la segunda pregunta contenida en la consulta, cabe remitirse a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1575 de 2007, señala que la elaboración, revisión y actualización del Mapa de Riesgo de Calidad del Agua para Consumo Humano es responsabilidad de la autoridad sanitaria departamental o distrital y la autoridad ambiental competente, que en este caso es la CRQ. Por su parte, el parágrafo del artículo segundo de la Resolución 4716 de 2010 precisa que la participación de la autoridad ambiental los Mapas de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano consiste en el aporte de la información a que hace referencia el numeral 2 del artículo 4º de la misma resolución, de acuerdo con el objeto y funciones ambientales establecidas en la Ley 99 de 1993 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Cordialmente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

JEFE DE OFICINA ASESORA 1045 GRADO Fecha firma: 04/05/2017 18:39:45 COT
16

JAIME ASPRILLA MANYOMA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: M Rueda
Revisó: Claudia Fernanda Carvajal Miranda

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co